

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-118/2011

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-118/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución **CG151/2011**, emitida el veinticinco de mayo de dos mil once, en el expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, relativo a la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, en contra del Senador Manuel Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El doce de enero de dos mil once, José Luis González Utrilla presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de denuncia en contra de Manuel Velasco Coello, en su calidad de Senador de la República por el Estado de Chiapas, por hechos presuntamente violatorios de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en difusión de la imagen del aludido funcionario público, mediante espectaculares alusivos a su informe anual de labores, y del Partido Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*, para lo cual solicitó que se dictaran medidas cautelares consistentes en el retiro de propaganda.

La citada denuncia quedó radicada en el expediente identificado con la clave SCG/QJLGU/CG/001/2011.

2. Resolución impugnada. El veinticinco de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG151/2011**, relativa a la denuncia precisada en el numeral que antecede; las consideraciones y puntos resolutivos, en lo conducente, son al tenor siguiente:

PRIMERO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal

Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos atribuidos al C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República y al Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que el C. José Luis González Utrilla denuncia, en síntesis, lo siguiente:

A) Que la supuesta colocación de propaganda en espectaculares ubicados en diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, alusiva al informe anual de labores o gestión del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República, vulnera lo dispuesto por los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Que no obstante que el servidor público denunciado rindió su informe de labores con fecha diez de noviembre de dos mil diez, la propaganda denunciada continúa ubicada en espectaculares de diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentando la temporalidad establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

C) Que con dicha conducta el servidor público denunciado realiza actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas.

D) Que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, es el responsable de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por tanto, se debe realizar una investigación con el objeto de determinar si el instituto político de mérito pudiese haber incurrido en alguna infracción a la normatividad electoral, derivada del presunto incumplimiento a su deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros.

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima que del análisis al escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el impetrante, no es posible desprender algún elemento que permita colegir que el servidor público denunciado se ubique en los supuestos relacionados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente, esto es: **1) Que incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal o que concurren con elecciones locales; 2) Que se trate de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales; 3) Que exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado; y 4) Que el Instituto Federal Electoral haya celebrado algún convenio con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones del estado de Chiapas.**

En efecto, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible advertir que las conductas denunciadas por el quejoso, sintetizados en los incisos **A), B), C) y D)** del presente considerando, puedan incidir en alguna contienda electoral federal, por lo que resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir lo actuado al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, resulta atinente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se pueden desprender las hipótesis en las que esta autoridad federal debe asumir la competencia y resolver en el fondo dichas conductas.

En este sentido, resulta trascendente reproducir los criterios sostenidos por la máxima autoridad jurisdiccional en las resoluciones que recayeron a los recursos referidos en el párrafo precedente, que textualmente señalan lo siguiente:

(...)

Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo

SUP-RAP-118/2011

134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora

la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial

SUP-RAP-118/2011

sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

SUP-RAP-007/2009

(...)

“Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)

SUP-RAP-11/2009

(...)

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan afectar los procesos electorales federales, vinculadas con los tres últimos párrafos del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, últimos tres párrafos de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de relación alguna de la elección a la cual se refiera la

propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Lo anterior es acorde con la jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO".

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código

SUP-RAP-118/2011

citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

(...)

SUP-RAP-23/2010

(...)

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

...

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con

elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

...

Si el procedimiento de sanción es ordinario, ante una denuncia o queja que tenga las particularidades resaltadas, si bien no estará en aptitud de desecharla por incompetencia, la autoridad podrá asumir su competencia y radicar el procedimiento, realizar la investigación preliminar o previa que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia, con miras a establecer si tienen la posibilidad racional de constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional, o para determinar la calidad del sujeto denunciado, etcétera.

Al respecto cobra vigencia la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación 20/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO'.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

(...)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009 y SUP-RAP-23/2010 sentó algunas reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 constitucional, mismas que a continuación se reproducen:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los

servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.**

2. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los **procesos electorales federales.**

3. Cuando exista alguna **infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión**, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local).

4. **Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal**, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, consideró que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal;** cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos **o en los procesos electorales federales**, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de dicho servidor público, en virtud de que supuestamente pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas; y el presunto

incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, al deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134 de nuestra Carta Magna, constituían actos anticipados de precampaña o campaña por parte del servidor público de mérito e incumplían el deber de cuidado que el Partido Verde Ecologista de México, debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentran vinculadas con un proceso electoral federal.

Así las cosas, cabe puntualizar que del análisis integral al contenido de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible desprender que los hechos denunciados incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, sino que las mismas se encuentran vinculadas con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En efecto, del contenido del escrito de queja y anexos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que el quejoso vincula los hechos denunciados con una elección de carácter local, al referir que a través de los acontecimientos denunciados, el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de posicionarse ante el electorado y obtener su respaldo para el próximo proceso electoral local en el estado de Chiapas, en el que se renovará al gobernador constitucional de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el quejoso señala que la propaganda denunciada únicamente se difundió en la entidad federativa de mérito, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que cualquier relación que los hechos tuvieran con la materia electoral, sería de carácter local y no federal.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, se desprende la regulación

de las hipótesis normativas consistentes en la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e inobservancia de los partidos políticos a su deber de cuidado, respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como depositario de la autoridad electoral en dicho estado, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por los artículos 14 Bis y 76 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 69, 224, 227, 242, 243, 235, 336, 338 y 341 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo texto se reproduce a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“(…)

Artículo 14 Bis.

…

Apartado C. De las Autoridades Electorales.

Las autoridades garantizarán a los ciudadanos que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo.

La certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán los principios rectores del proceso electoral que regirán la actuación de las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

Las autoridades garantizarán el derecho a la información de los ciudadanos chiapanecos en los términos señalados en este artículo y las leyes de la materia.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

I. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.

El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por Cinco Consejeros Electorales, cada uno de ellos con voz y voto, de entre los cuales se elegirá al Presidente por un voto mayoritario de los Integrantes del Consejo General. Concurrirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.

...

Artículo 76 BIS. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. La Comisión de Fiscalización Electoral vigilará y garantizará el estricto cumplimiento de lo previsto en este artículo incluyendo la aplicación de sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por la ley respectiva.

(...)"

CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

“...

Artículo 69. Los partidos políticos tendrán las siguientes obligaciones:

...

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios de un estado democrático, respetable de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía;

...

Artículo 224. Para los fines de este Código se entiende por:

I. Precampaña electoral: Al conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y ciudadanos, regulados por este Código, los estatutos y reglamentos de los partidos políticos y coaliciones, con el propósito de elegir en procesos internos a sus candidatos a puestos de elección popular en las elecciones en que participen. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.

II. Actos de precampaña: Los actos de proselitismo que realicen los ciudadanos en su calidad de precandidatos, de conformidad con este Código.

III. Actos de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar prosélitos a favor de la candidatura a un cargo de elección popular.

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, publicidad y encuestas por Internet, grabaciones, proyecciones, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general que durante la precampaña producen y difunden los precandidatos o sus simpatizantes.

V. Precandidato: Los ciudadanos que los partidos políticos o las coaliciones registran ante los órganos electorales durante la precampaña, con el propósito de alcanzar la nominación a un puesto de elección popular.

...

Artículo 242. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Artículo 243. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

...

Artículo 335. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

I. Los partidos políticos;

...

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de Gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

...

Artículo 336. *Constituyen infracciones de los partidos y asociaciones políticas al presente Código:*

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 69 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

Artículo 341. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Públicos; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Particular, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga las disposiciones conducentes, previstas en la Constitución Particular y el presente Código;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)"

Como se observa, del texto del artículo 14 Bis de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se desprende que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa es responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas; asimismo, establece que el Consejo General de dicho instituto, será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales.

Por otra parte, del contenido de los artículos 69, 224, 235, 242, 243, 336 y 341 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende la obligación de los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de un estado democrático, respetuoso de la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de la ciudadanía; la regulación de las precampañas y campañas electorales; la prohibición de los actos que impliquen la transgresión al principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 134 Constitucional y la posible responsabilidad de los partidos políticos nacionales y los servidores públicos de cualquiera de los órdenes de gobierno, cuando cometan infracciones al Código de mérito.

Bajo estas premisas, toda vez que las conductas sintetizadas en los incisos **A), B), C) y D)**, de la parte inicial del presente considerando versan sobre actos que podrían implicar la realización de actos de promoción personalizada, la transgresión al principio de imparcialidad y la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte del servidor público de mérito; la inobservancia del Partido Verde Ecologista de México a su deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, las cuales se encuentran reguladas expresamente por la legislación electoral del estado de Chiapas, además de que, de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad electoral federal no es posible desprender algún elemento que permita colegir que los hechos denunciados inciden en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dichas conductas y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita las constancias que integran el presente expediente **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, previa copia certificada que obre de las mismas en los archivos de este Instituto.

SEGUNDO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se desecha por incompetencia la denuncia presentada por el C. José Luis González Utrilla, en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República y del

Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Remítanse al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, las constancias que integran el número de expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto de las conductas sintetizadas en los incisos A), B), C) y D), en términos de lo expuesto en el considerando PRIMERO del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La resolución fue notificada al Partido de la Revolución Democrática el veintisiete de mayo de dos mil once, como se advierte de la copia certificada del oficio DS/545/2011, que obra a fojas doscientos noventa y cinco a trescientos del expediente del juicio al rubro identificado.

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el último punto del resultando que antecede, el treinta y uno de mayo de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Tercero interesado. De las constancias relativas al trámite del recurso de apelación al rubro identificado, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

Cabe precisar que el plazo para ello transcurrió de las dieciocho horas del treinta y uno de mayo de dos mil once a las dieciocho horas del seis de junio de dos mil once, según constancia emitida por el Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, que obra a foja trescientos cuatro del expediente al rubro indicado; en la que hace constar que, dentro del plazo atinente, no compareció persona alguna como tercero interesado.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el siete de junio de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1508/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-112/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación, el respectivo informe circunstanciado y copia certificada del acuerdo impugnado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-118/2011**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la

Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-118/2011**, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de catorce de junio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

VIII. Engrose. En sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil once, el magistrado ponente propuso al pleno un proyecto de resolución en el cual propuso revocar la resolución reclamada; el cual fue rechazado por mayoría de cinco votos. El Pleno comisionó a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para la elaboración del engrose respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central

de ese Instituto, en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su demanda, el partido político recurrente aduce:

FUENTE DEL AGRAVIO. La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el C. José Luis González Utrilla en contra del C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República y del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificada con el número de expediente **SCG/QJLGU/CG/001/2011**, emitida el 25 de mayo de 2011, en particular sus puntos resolutivos Primero y Segundo así como sus considerandos relativos y todo los demás.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. Los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 1, 2, 3, 77, 105, 118, 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se violan los principios de imparcialidad, legalidad y equidad electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Específicamente la autoridad omite resolver sobre hechos ilícitos denunciados, cuando tiene facultad para ello. Las conductas ilegales fueron efectuadas por el Senador Manuel Velasco Coello y por Partido Verde Ecologista de México en razón de *culpa in vigilando*, que se limitó a evadir el estudio de fondo resolvió con falta de motivación y fundamentación. Lo anterior generó a su vez omisión de investigar exhaustivamente.

Se aborda lo señalado de la siguiente manera: en principio la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental -de un legislador federal- que ameritaba ser investigada, según la siguiente jurisprudencia: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. (Se transcribe).

En la jurisprudencia transcrita se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia que corresponda a violaciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral. Lo que sí acontece y se denuncia en el escrito que da origen a la presente apelación.
2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo. Toda vez que si existirán consecuencias con respecto a los actos denunciados, es obligación de la autoridad sancionar y proceder a efectuar las medidas necesarias de manera oportuna, a efecto de que no siga provocando inequidad en concordancia con los principios electorales constitucionales establecidos.
3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral. Toda vez que se presentan las pruebas que señalan la existencia de los hechos denunciados, es menester analizar la transgresión referida en la demanda que da origen, sancionando la promoción personalizada que se hace de la imagen, por ser esta ilegal.

Teniendo en cuenta lo razonado con anterioridad, también se presenta la siguiente jurisprudencia, en la que se establece quiénes son los sujetos a las prohibiciones en materia electoral: **GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.** (Se transcribe).

De esta jurisprudencia se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental son aplicables al **Senador Manuel Velasco Coello**, ya que tales restricciones, están dirigidas hacia él, o cual quiera otro que cometa las irregularidades denunciadas, por comprender los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en los legisladores en lo individual como en grupos parlamentarios, así también se señala que no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.

Por consiguiente es contrario a derecho realizar una interpretación contraria, ya que puede tener como consecuencia la vulneración los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.** (Se transcribe).

La jurisprudencia anteriormente reproducida, aunque fue multicitada en la resolución apelada, no es aplicada conforme

a los hechos, por la debida ausencia de investigación de los hechos irregulares presentados e ignorados. Por lo que se aclara que la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, debió atender a lo que ella misma señaló:

a) Estar en presencia de propaganda política o electoral. Misma que existe y se denuncia en el escrito que da origen a la presente impugnación.

b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal. Omite efectuar el análisis adecuado que configura la falta consistente en la promoción ilegal de la imagen, que implica la violación a preceptos constitucionales.

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público. Se actualiza la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que se efectuará.

d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad. El servidor público denunciado de manera arbitraria aplica los recursos para promover su imagen, y contender a futuro a la Gubernatura del Estado de Chiapas, llegando incluso a dejar la propaganda transcurrido ya un término excesivo tras haber cumplido su cometido, esto es, hacer del conocimiento de los ciudadanos la labor del legislador.

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. La responsable omite el examinar lo dispuesto en esta fracción, por no considerar la importancia existente derivada de las violaciones esgrimidas, en las cuales a su vez se obtiene ventaja para el Partido Verde Ecologista de México.

Así las cosas, la responsable en las fojas 18 a la 20 de la resolución apelada sostiene una sola hipótesis errónea, que consiste en afirmar que no se incide en un proceso electoral federal y que se denuncia en una local, pero lo cierto es que

en realidad acontece una violación directa a la prohibición de autopromoción, agravada con el hecho de que se realiza en proceso electoral local, sin que ese sea el único tema, tal como se sustenta en el presente concepto de agravio, con criterios jurisprudenciales que no pueden ni deben ser obviados, pues no son aplicables al caso que nos ocupa. Lo anterior es así porque en la resolución que se combate se dice (fojas 18 a la 20):

*En resumen, consideró que esta autoridad electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal;** cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja; respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o **en los procesos electorales federales,** o bien, cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal.*

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, por parte de dicho servidor público, en virtud de que supuestamente pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas; y el presunto incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México, al deber de cuidado que como instituto político debe observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que este órgano colegiado colige que las conductas en cuestión no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

En efecto, cabe decir que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que las conductas referidas en los párrafos precedentes transgredían el artículo 134 de nuestra Carta Magna, constituían actos anticipados de precampaña o campaña por parte del servidor público de mérito e incumplían el deber de cuidado que el Partido Verde Ecologista de México, debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, lo cierto es que de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas se encuentran vinculadas con un proceso electoral federal.

Así las cosas, cabe puntualizar que del análisis integral al contenido de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible desprender que los hechos denunciados incidan de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal, sino que las mismas se encuentran vinculadas con una elección de carácter local, por lo que no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral, y en consecuencia, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones a la autoridad competente para conocer de las conductas en cuestión.

En efecto, del contenido del escrito de queja y anexos que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que el quejoso vincula los hechos denunciados con una elección de carácter local, al referir que a través de los acontecimientos denunciados, el C. Manuel Velasco Coello, Senador de la República realiza actos anticipados de precampaña o campaña, con el objeto de posicionarse ante el electorado y obtener su respaldo para el próximo proceso electoral local en el estado de Chiapas, en el que se renovará al gobernador constitucional de dicha entidad federativa.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el quejoso señala que la propaganda denunciada únicamente se difundió en la entidad federativa de mérito, por tanto, esta autoridad electoral federal estima que cualquier relación que los hechos tuvieran con la materia electoral, sería de carácter local y no federal.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, se desprende la regulación de las hipótesis normativas consistentes en la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e inobservancia de los partidos políticos a su deber de cuidado, respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como depositario de la autoridad electoral en dicho estado, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Por lo que se concluye que:

- Existe violación directa al artículo 134 Constitucional la cual fue denunciada y no valorada por la autoridad responsable pretendiendo evadir dicha violación de manera tal que la consigna señalándola como un acto que guarda relación con el proceso electoral local, cuando se vulneró el 134 y la denuncia se hizo al IFE, siendo secundario si al efecto también dichos actos fueron de precampaña, pues se denunciaron varias conductas que la responsable no tomó en cuenta.
- La responsable omite resolver la controversia denunciada, pues como se dijo lo denunciado no se analiza, al considerar que no se surte la competencia.
- La responsable no debió desechar la denuncia que da origen al existir las irregularidades denunciadas, pues tiene

acreditada como ya se ha señalado una competencia por violación directa al 134 más allá de que existan conductas extraterritoriales o no cuestión que ya analizará y dilucidará cuando estudie el fondo de la cuestión planteada, ya que no era procedente desechar.

- Lo que deriva en la continua actualización de irregularidades que pudo haber sancionado y puesto fin, por ser competente para ello, lo que no hizo mínimamente respecto al artículo 134.

- Existe además falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ante la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y respaldo de fundamentación precisa, respecto a que no existe responsabilidad de ningún tipo por parte del Senado del Partido Verde Ecologista de México ni por parte de ese partido, debiendo señalarse que si bien se citan artículos de la constitución locales y del código comicial local, la conducta que se actualiza a nivel federal no se analiza para darle procedencia procediendo, en su caso a resolver como se la responsable pretende y no antes y mucho menos negándose a conocer.

Al efecto es dable citar la siguiente tesis de jurisprudencia: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** (Se transcribe).

Con esta jurisprudencia, se respalda lo solicitado en la queja que da origen a la presente apelación, consistente en imponer sanción al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por tener conocimiento de las irregularidades denunciadas, y permitir la realización de las mismas, que como ya se acreditó en estos criterios jurisprudenciales, se encuentran prohibidas precisamente para proteger los principios constitucionales que la misma Constitución Federal contempla.

Y respecto a lo antes señalado son aplicables de manera las siguientes tesis de jurisprudencias: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** (Se transcribe). **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** (Se transcribe).

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la pretensión del partido actor consiste en que se revoque la resolución impugnada pues estima que contrariamente a lo resuelto, la autoridad responsable sí es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por José Luis González Utrilla.

Por tanto, la litis en el presente asunto consiste en determinar a cual autoridad le corresponde conocer y resolver la denuncia presentada por el referido González Utrilla, contra el el Senador de la Republica Manuel Velasco Coello y el Partido Verde Ecologista de México, por la realización de propaganda personalizada de su informe de gestión, que el denunciante considera como un acto anticipado de campaña para la elección de gobernador.

Conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, la competencia para conocer de violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional se determina, en primer término por la elección que resulte o pueda resultar afectada y la naturaleza de las normas transgredidas. Así, cuando la conducta denunciada trascienda a una elección federal, la competencia se surtirá a favor del Instituto Federal Electoral y si incide en una elección local, será competente el órgano administrativo-electoral encargado de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trate o, en su caso, el órgano a favor del cual la legislación estatal establezca la competencia para conocer y resolver los procedimientos administrativo-sancionadores de naturaleza electoral.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que

respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, conforme a las siguientes reglas:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda gubernamental o institucional que vulnere alguno de los principios y valores

tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

4. Cuando el asunto verse sobre asignación de tiempos del Estado en radio y televisión, será competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

5. Excepcionalmente, podrá conocer de las infracciones a las normas establecidas en el artículo 134 citado, relacionadas con la asignación de tiempos en radio y televisión; así como cuando se trate de propaganda que incida en procesos electorales de los Estados, Municipios o del Distrito Federal, si existe convenio debidamente celebrado para encargarse de la organización de esa clase de comicios.

El anterior criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-23/2010, SUP-RAP-55/2010 y SUP-RAP-76/2010, y, como se dijo, se basa en la interpretación sistemática de los artículos 41, 116, 122 y 134 constitucionales, así como del proceso legislativo que condujo a la reforma del último de los citados preceptos constitucionales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

Ahora, cuando de la denuncia y las pruebas ofrecidas no se advierta la afectación a algún proceso electoral, la autoridad ante la cual se presentó la denuncia deberá asumir, *prima facie*, competencia del asunto y realizar las diligencias necesarias para determinar si existe violación a alguna de las

elecciones de su competencia y, de no ser así, remitir las constancias a la autoridad que estime competente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

Por tanto, dicha clase de actos para ser legal, entre otros requisitos, requiere que cumpla con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; lo que significa que necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo que le otorgue tal legitimación.

De esa suerte, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener, en principio, su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su configuración e instrumentación deberá sujetarse a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Tal razón encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer

ciertas atribuciones. A su vez, este principio se encuentra íntimamente vinculado con la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dictó.

En el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico, integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de

legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Por tanto, cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto, de ahí que ante un problema concreto, deben saber cuáles son las normas aplicables al caso, para lo cual, pueden atender a los ámbitos espacial (ámbito en el que un precepto es aplicable); temporal (vigencia de la norma jurídica); material (norma de derecho público o privado) y personal (sujetos a quien va dirigida la norma personal y abstracta) de validez que fijen, mediante los procedimientos establecidos al efecto.

En el caso, el actor considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, contra el el Senador de la Republica Manuel Velasco Coello y el Partido Verde Ecologista de México, por la realización de propaganda personalizada de su informe de gestión, que el denunciante considera como un acto anticipado de campaña para la elección de gobernador.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por el actor, no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, por lo siguiente:

No se trata de propaganda que se considere afecte a una elección de naturaleza federal, pues el denunciante estimó

que se relacionaba con la elección de la gubernatura de Chiapas, ya que al respecto en su denuncia manifestó expresamente que: “...a todas luces un acto anticipado de campaña, tendente a la supuesta aspiración del Senador Velasco Coello a ser **candidato a Gobernador...**”¹.

Tampoco se trata de propaganda realizada en radio y televisión que sea competencia del Instituto Federal Electoral, pues la conducta que se denunció fue la colocación de espectaculares en todo el Estado de Chiapas.

Asimismo, no se advierte la existencia de una afectación indisoluble entre una elección federal y una estatal que actualizara el supuesto de competencia a favor del Instituto Federal o que se hubiera celebrado un convenio de colaboración para que dicho instituto organizara las elecciones en el Estado de Chiapas.

Existe una referencia clara y concreta sobre la elección que se considera afectada, razón por la cual no existe la ambigüedad necesaria para que el Instituto Federal Electoral asumiera, *prima facie*, competencia en el asunto para allegarse de mayores elementos de prueba, a fin de determinar la posible afectación a alguna elección.

En efecto, como ya se adelantó, en la denuncia se considera expresamente que la propaganda gubernamental denunciada constituye un acto anticipado de campaña en la elección de gobernador del Estado de Chiapas, razón por la cual la

¹ El resaltado es de esta resolución.

competencia se surte a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, autoridad que deberá sustanciar y resolver la queja de acuerdo a la normativa local.

No obsta para lo anterior que se haya citado como precepto violado el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el denunciante precisó la elección local que considera resulta afectada, situación que en el caso resulta trascendente para determinar la competencia, incluso antes de abordar el análisis de una posible violación al precepto citado.

Cabe precisar que la legislación electoral local establece la posibilidad de sancionar a funcionarios de carácter federal, pues el artículo 335, VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en donde se dispone que podrán ser sujetos de responsabilidad las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos, sin hacer distinción sobre el nivel de gobierno al cual pertenecen.

Por tanto, es infundado el agravio en el cual se aduce que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer del asunto.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática considera que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues al negarse a estudiar el fondo del asunto planteado resolvió sin ejercer su facultad investigadora; analizar los ilícitos objeto de denuncia; hacer pronunciamiento respecto de la *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista

de México; o valorar las violaciones aducidas al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión del impetrante, los espectaculares y papelería impresa objeto de la denuncia constituyen propaganda gubernamental “*de un legislador federal*”, el Senador Manuel Velasco Coello, y por ende le resultan aplicables las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental. Ello en términos de la Jurisprudencia 10/2009 cuyo texto y rubro es “GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL”.

Esta Sala Superior considera que los agravios descritos son **inoperantes** en razón de que, como ya ha quedado demostrado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver sobre las infracciones que José Luis González Utrilla le imputa al Senador Manuel Velasco Coello y al Partido Verde Ecologista de México. Por lo tanto, tampoco se encontraba obligado a ejercer su facultad investigadora; analizar los ilícitos objeto de denuncia; hacer pronunciamiento respecto de la *culpa in vigilando* del Partido Verde Ecologista de México; o valorar las supuestas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG151/2011** emitida en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil once, en el expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, respecto de la denuncia presentada por José Luis Gómez Utrilla, por hechos que considera podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOTIFÍQUESE personalmente, al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, en la cuenta institucional señalada para tal efecto, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **mayoría** de cinco de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, quienes formulan voto particular, en términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS FLAVIO GALVÁN RIVERA Y MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-118/2011.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-118/2011, en el sentido de confirmar la resolución **CG151/2011**, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la cual desechó, por incompetencia, la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, en contra del Senador de la República Manuel Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México formulamos **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las razones y fundamentos expresados en el Considerando quinto del proyecto de sentencia que sometió a consideración del Pleno de la Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera, que a continuación se transcribe de manera textual en su parte conducente:

QUINTO. Estudio de fondo. Hecha la precisión que antecede, se procede a analizar el concepto de agravio identificado, con el numeral 2 (dos) en el considerando TERCERO, que antecede, de la siguiente manera:

I. Indebido desechamiento de la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, al considerar la autoridad responsable que no era competente para su conocimiento.

En primer lugar se considera que la pretensión del actor es que se revoque la resolución **CG151/2011**, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, que desechó la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, contra el Senador de la República Manuel Velasco Coello y el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la causa de pedir consiste en que, a juicio del recurrente, de manera indebida el Consejo General del Instituto Federal Electoral se declaró incompetente para conocer.

Con relación a este concepto de agravio, aduce el partido político recurrente que:

1. La autoridad responsable omite resolver los ilícitos denunciados, cuando tiene facultad para ello.

2. Las conductas “ilegales”, objeto de denuncia, fueron efectuadas por el Senador Manuel Velasco Coello y por el Partido Verde Ecologista de México en razón de culpa in vigilando, por lo que las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental le son aplicables al aludido Senador o cualquiera otro que cometa las irregularidades objeto de denuncia, incluidos los legisladores en lo individual y en grupos parlamentarios, sin que se les pueda desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan.

3. Con las irregularidades objeto de denuncia se debía tener por acreditada la competencia por violación directa al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más allá de la existencia de conductas extraterritoriales o no, las cuales se debieron analizar en el fondo, por lo cual no era procedente desechar.

4. El Consejo General del Instituto Federal Electoral se limitó a evadir el estudio de fondo, resolviendo con falta de fundamentación y motivación, lo cual generó la omisión de investigar exhaustivamente.

5. La autoridad responsable no fundamentó y motivó la inexistencia de responsabilidad del Senador Manuel

Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México, porque “si bien se citan los artículos de la constitución locales y del código comicial local, **la conducta que se actualiza a nivel federal no se analiza** para darle procedencia procediendo, en su caso a resolver como se la responsable pretende y no antes y mucho menos **negándose a conocer**”.

II. Precisados los argumentos del Partido de la Revolución Democrática, se debe destacar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución impugnada con base en las siguientes consideraciones:

1. Con relación a la denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó lo siguiente:

1.1 Fue presentada por la colocación de propaganda en espectaculares ubicados en diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo alusiva al informe anual de labores del Senador Manuel Velasco Coello, por lo que se consideró violatoria del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2 En ella se adujo que aun cuando el informe fue rendido el diez de noviembre de dos mil diez, la propaganda objeto de denuncia continuaba colocada en diversos espectaculares, vulnerando la temporalidad establecida en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.3 Se argumentó que la conducta implica actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que el Senador Manuel Velasco Coello pretende ser candidato a gobernador del estado de Chiapas.

1.4 Se solicitó también investigar incumplimiento al deber de cuidado, toda vez que el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Chiapas, era el responsable de la colocación y difusión de la propaganda objeto de denuncia.

2. Con relación a la incompetencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de la denuncia presentada, se consideró que:

SUP-RAP-118/2011

2.1 Del análisis del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados, no se acreditaba que el servidor público se ubicara en uno de los supuestos relacionados con los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se advirtió que:

2.1.1 Incidieran de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún procedimiento electoral federal o en el que concurren elecciones locales.

2.1.2 Se tratara de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnerara la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procedimientos electorales federales

2.1.3 Existiera infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, de los tiempos que corresponden al Estado.

2.1.4 Que el Instituto Federal Electoral haya celebrado convenio con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones en el Estado de Chiapas.

2.2 Se debía remitir al órgano que resultara competente para resolver.

2.3 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fijo en los recursos de apelación SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, SUP-RAP-23/2009, las citadas reglas relativas a la incompetencia del Instituto Federal Electoral respecto del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.4 De la legislación electoral del Estado de Chiapas se advierte que está regulado la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e inobservancia de los partidos políticos a su deber de cuidado, por lo que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, era el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan las disposiciones que incidan en el procedimiento electoral local en esa entidad federativa.

III. A juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio que se analiza por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se debe destacar que en la denuncia que motivó la integración del expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, se:

1. Citó, como infringidos, los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En atención a que:**

Para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 228, apartado 5, del COFIPE, el informe anual de labores o gestiones de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

En el caso, se incumple con lo anterior, porque no obstante ya transcurrió el periodo para el cual se permite difundir esa actividad informativa, a la fecha de presentación de la presente, no se han retirado la publicidad que la difunde, concretamente, se trata de espectaculares y papelería impresa en equipamiento urbano, bardas y postes **en todo el Estado** fueron colocados y de los cuales no se advierten la mínima intención de retirarlos.

Adicionalmente a lo anterior es menester precisar que continúa a la fecha en franco desacato a la legislación electoral ostentándose publicidad del Senador Velasco Coello y del Partido Verde Ecologista de México, lo que requiere una sanción acorde a la gravedad de la falta, esto es, a todas luces un acto anticipado de campaña tendente a la supuesta aspiración del Senador Velasco Coello a ser candidato a gobernador, **por lo que de manera ilegal pretende implementar su imagen mediante espectaculares alusivos a un acto de informe de campaña respecto del cual han transcurrido en exceso el término legal para publicitarlo, pues han transcurrido más de dos meses sin que retire la propaganda electoral”**

2. Adujo la difusión de propaganda gubernamental, relativa al informe de gestión del Senador Manuel Velasco Coello, fuera del plazo previsto en el citado artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Alegó que la conducta del aludido Senador de la República, constituía un acto anticipado de campaña, con la aspiración de ser candidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

4. Argumentó que no obstante que el servidor público denunciado rindió su informe de labores con fecha diez de noviembre de dos mil diez, la propaganda denunciada continúa ubicada en espectaculares de diversas avenidas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, violentando la temporalidad establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se sostiene que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver, mediante procedimiento sancionador ordinario, las conductas imputadas al Senador de la República, Manuel Velasco Coello, con base en dos consideraciones fundamentales relacionadas con: **A)** Los preceptos jurídicos que aduce vulnerados, y **B)** La calidad del sujeto presuntamente infractor de la normativa electoral.

A) Los preceptos jurídicos que aduce vulnerados

El análisis de este primer aspecto se relaciona con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera particular con base en lo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, en el aludido artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece lo siguiente:

Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Del artículo trasunto se advierte:

1. La prohibición expresa de difundir propaganda, en medios de comunicación social, relativa a los informes anuales de actividades de los servidores públicos fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público correspondiente.
2. La limitación temporal de hacer esa difusión de propaganda sólo una vez al año.
3. El periodo estricto de difusión durante siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y
4. La prohibición terminante de difundir esa propaganda gubernamental, en cualquier medio de comunicación social, dentro del periodo de campaña electoral.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano judicial especializado, **con independencia del análisis de los numerales enunciados con antelación, lo cual constituirá materia de fondo del procedimiento que se inicie**, se considera que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por José Luis González Utrilla.

Lo anterior es así toda vez que, el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es reglamentario de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la difusión de propaganda gubernamental e institucional, con motivo de los informes de labores de los servidores públicos.

En efecto, el artículo 228 del citado Código Federal, es claro al prever que, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo (ahora octavo) del artículo 134, de la Constitución federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que, para darlos a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a sólo una vez al año, en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público informante, siempre que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Conforme a lo anterior, en el aludido artículo 228, párrafo 5, se prevé una regla de excepción a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, regulada en el artículo 134 constitucional, además de establecer el ámbito geográfico que tenga bajo su responsabilidad el servidor público que rinda su informe, los plazos en los cuales se puede hacer tal difusión relativa a los informes anuales de actividades de los servidores públicos, además de prohibir que esa difusión se haga más allá, incluyendo la prohibición de tener, esa propaganda, fines electorales.

En este sentido, el incumplimiento de lo dispuesto en este precepto legal implica una infracción, cuya investigación y posible sanción es competencia única y exclusiva del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para su mejor comprensión, se transcribe el aludido numeral, al tenor siguiente:

Artículo 3

1. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

En congruencia con lo expuesto, es el Instituto Federal Electoral el órgano competente para conocer y resolver la denuncia presentada por el José Luis González Utrilla, toda vez que los institutos electorales de las entidades federativas carecen de competencia para aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no tiene competencia para conocer y resolver sobre la mencionada denuncia de hechos, posiblemente constitutivos de infracción al aludido artículo 228, párrafo 5, del citado Código electoral federal.

De esta manera, se considera que el Instituto Federal Electoral no se puede declarar incompetente, conforme a Derecho, toda vez que le corresponde la aplicación del mencionado ordenamiento electoral federal, de ahí que la autoridad responsable debió resolver el fondo de la denuncia dictando la resolución que en Derecho procediera, es decir, en el sentido de declarar fundada o infundada la denuncia, por la vulneración a la normativa electoral federal, y en su caso dar vista a la autoridad administrativa correspondiente:

Similar criterio se asumió al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-184/2010**.

B) Calidad del sujeto presuntamente infractor.

El partido político apelante también argumentó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer de los hechos objeto de la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, toda vez que, en su concepto, se trata de propaganda relativa a la difusión del informe de labores de un servidor público, destacando que se trata de un Senador de la República.

Al respecto aduce el Partido de la Revolución Democrática que:

1. La propaganda objeto de denunciada constituye propaganda gubernamental “de un legislador federal”.

2. Con base en la Jurisprudencia 10/2009, de esta Sala Superior, cuyo texto y rubro es: GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, “se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental son aplicables al Senador Manuel Velasco Coello, ya que tales restricciones, están dirigidas hacia él, o cual quiera otro que cometa las irregularidades denunciadas, por comprender los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en los legisladores en lo individual como en grupos parlamentarios, así también se señala que no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran”.

3. Existe además falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, ante la ausencia de razonamientos lógico jurídicos y respaldo de fundamentación precisa, respecto a que no existe responsabilidad de ningún tipo por parte del Senador del Partido Verde Ecologista de México ni por parte de ese partido, debiendo señalarse que si bien se citan artículos de la constitución locales y del código comicial local, la conducta que se actualiza a nivel federal no se analiza para darle procedencia procediendo, en su caso a resolver como se la responsable pretende y no antes y mucho menos negándose a conocer”.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior, también asiste la razón al apelante al sustentar la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en la calidad del sujeto presuntamente infractor de la normativa electoral por las siguientes razones:

En primer lugar es dable destacar que la difusión fuera del plazo previsto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue imputada, en la denuncia presentada por José Luis González Utrilla, a un Senador de la República que a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se prevé procedimiento que rijan los términos en que deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones, por lo que se considera que la difusión de su actividad, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, medios electrónicos, espectaculares o en general medios de comunicación social.

En este sentido, aún cuando la autoridad responsable consideró que de la revisión de la legislación electoral del Estado de Chiapas, se desprende la regulación de las hipótesis normativas consistentes en la realización de actos de promoción personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña e inobservancia de los partidos políticos a su deber de cuidado, respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, y que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, como depositario de la autoridad electoral en dicho estado, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa, también es verdad que de la revisión de la legislación local no se puede desprender que corresponda a la autoridad administrativa electoral local la competencia para conocer de la violación a las disposiciones precisadas en el acuerdo impugnado cuando éstas se llevan a cabo por funcionarios federales.

Ahora bien, este órgano judicial ha determinado que la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que está vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la

cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia.

Es así que, si el denunciante aducen en su queja, que se infringe el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículos 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin aducir que la conducta motivo de la denuncia tenía incidencia en algún procedimiento electoral que se estuviera llevando a cabo o se fuera a desarrollar en el Estado de Chiapas, limitándose a señalar, de forma vaga y genérica, que el funcionario federal que presuntamente infringió los preceptos citados y que aspira a ser Gobernador del Estado de Chiapas, es claro que la autoridad competente para conocer de los hechos que motivaron la denuncia, es el Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya citado con antelación y conforme al cual la aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Aunado a lo anterior, como ya ha sido analizado también se concluye que los institutos electorales de las entidades federativas carecen de competencia para aplicar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime cuando el sujeto presuntamente infractor de la normatividad electoral sea un funcionario federal; por tanto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en este caso concreto, carece de competencia para conocer y resolver sobre la mencionada denuncia de hechos, posiblemente constitutivos de infracción a los aludidos artículos 134 de la Constitución federal, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de servidores públicos.

Similar criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-9/2011.

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de agravio relativo a la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer de los hechos objeto de denuncia, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo el análisis de los conceptos de agravio relativos a la falta de fundamentación y

motivación, así como a la falta de exhaustividad en la emisión de la resolución impugnada.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la resolución reclamada y ordenar que, el aludido Consejo General del Instituto Federal Electoral asuma competencia y en su oportunidad tramite y resuelva lo que en Derecho corresponda, dentro de los plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables, respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del Informe de labores de Manuel Velasco Coello, Senador de la República por el Estado de Chiapas y del Partido Verde Ecologista de México, y en su caso determine si se actualiza violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, una vez emitida la resolución en cumplimiento de esta sentencia, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se revoca, en términos y para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta sentencia, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG151/2011** emitida en sesión extraordinaria de veinticinco de mayo de dos mil once, en el expediente SCG/QJLGU/CG/001/2011, respecto de la denuncia presentada por José Luis Gómez Utrilla, por hechos que considera podrían constituir infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente, consideramos que no es conforme a Derecho argumentar, como lo hace la mayoría, que el Instituto

Federal Electoral se debe declarar *a priori* incompetente, si no, por el contrario, asumir competencia y determinar en el fondo del procedimiento administrativo sancionador, si es infundado o fundado, y en su caso, de advertir la posible comisión de una infracción en el ámbito de alguna entidad federativa, dar vista a la autoridad electoral competente.

Por lo expuesto y fundado, emitimos el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**